

DOCTORA
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.- PROCESO.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO.- 2016-349
DEMANDANTE.- ELIA MARÍA BELTRÁN
DEMANDADOS.- HEREDEROS DE VICTOR MADECAEL OLARTE

FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.527.939 de Bogotá, D.C., Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los demandados dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho estando dentro del término legal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 08 de Julio de 2021 notificado por estado electrónico N° 110 del 09 de Julio hogaño, sustentado de la siguiente forma:

AL AUTO RECURRIDO.-

1.- Su Despacho, mediante la Providencia apelada ordenó **NEGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas **FALTA DE CALIDAD Y CAPACIDAD PARA DEMANDAR** y **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** por cuanto a que determinó que *no se encuentran enmarcadas dentro del Art. 100 del C. G. del P.*

2.- No obstante, respecto a la excepción de **FALTA DE CALIDAD Y CAPACIDAD PARA DEMANDAR** propuesta, la misma se encuentra dentro del Numeral 4 del Artículo ibídem, que estipula como tal la *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

Como puede observarse, la **incapacidad** del demandante (como es el caso de marras) se traduce como la **falta de capacidad para demandar**, la cual es definida como *aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.*

Por tanto, si bien la excepción planteada no está *ad pedem litera* a lo definido en la Norma, el fondo es en esencia el mismo, al referirse sobre la incapacidad –o falta de capacidad– de la demandante; por tanto, de conformidad a los deberes del Juez enunciados en el Artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, uno de ellos es interpretar la demanda de manera que se pueda decidir el fondo del asunto, lo cual incluye las excepciones propuestas. Así las cosas, si el Despacho consideró que la excepción no fue clara, en su debida oportunidad debió solicitar su aclaración o corrección o en su defecto acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-775/21 determinó que

"...El juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo

está limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no (...)"

(Negrilla y subrayado en texto original)

Por tanto, insiste esta Defensa, si bien es cierto que la excepción propuesta no está planteada en un sentido **estrictamente literal** a lo que dice el Artículo 100 del Código General del Proceso, también lo es que la misma trata de la incapacidad o falta de capacidad (que es exactamente lo mismo) de la demandante, por tanto no es ajustado a derecho negar dicha excepción bajo el argumento esgrimido, teniendo en cuenta que el contenido de la misma está enmarcado dentro de las excepciones previas consagradas en la norma ibídem.

Por lo anteriormente enunciado, muy respetuosamente me dirijo ante Su Despacho con el fin de presentar las siguientes:

PRETENSIONES.-

1.- SE REPONGA el Auto de fecha 08 de Julio de 2021 notificado por estado electrónico N° 110 del 09 de Julio hogaño mediante el cual se niega la excepción previa de **FALTA DE CAPACIDAD Y CALIDAD PARA DEMANDAR**, por encontrarse la misma determinada dentro del Numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE CORRER TRASLADO** de la excepción planteada dentro de los términos de Ley, para los fines legales pertinentes.

3.- En caso de no acceder a las anteriores pretensiones, **SE CONCEDA** el recurso de Apelación en el efecto que disponga Su Despacho.

Atentamente,

FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS
C.C. N° 39.527.939 de Bogotá D.C.
T.P. N° 76.708 del C.S. de la J.

NOTA.- en Virtud del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la presentación de esta acción no requiere firma manuscrita o digital, ya que con la sola antefirma se presume auténtico el documento y no requiere de ninguna presentación personal.